

tos naturales o manufacturados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y restringiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO 4

Los productos importados procedentes de cualquiera de los dos países no podrán ser reexportados, excepto si previamente hay acuerdo sobre ello entre las autoridades de ambos Gobiernos.

ARTICULO 5

Las autoridades españolas se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las importaciones de productos colombianos en España alcancen las cifras máximas, compatibles con su capacidad de consumo y con los compromisos adquiridos en el orden internacional sobre estos productos.

De igual manera, las autoridades colombianas se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las importaciones de productos españoles en su país alcancen las cifras máximas, compatibles con los planes de desarrollo nacionales y con los compromisos internacionales adquiridos sobre estos productos.

ARTICULO 6

Los buques de cada una de las Partes Contratantes gozarán en la jurisdicción de la otra del trato más favorable que consentan sus respectivas legislaciones en cuanto al régimen de puertos y a las operaciones que en ellos se verifiquen.

ARTICULO 7

El Gobierno español y el Gobierno de la República de Colombia, a través de sus Embajadas en Madrid y en Bogotá con sus respectivos servicios comerciales, vigilarán el desarrollo de este Acuerdo, intercambiarán información sobre su ejecución y eventualmente se señalarán las dificultades que pudieran presentarse, sugiriendo los medios adecuados para su superación.

Se crea una Comisión Mixta compuesta por tres o más miembros, en representación de cada una de las dos Administraciones, para los efectos señalados en el párrafo anterior y con el fin de revisar las posibilidades que se ofrezcan en relación con las alteraciones que puedan experimentar las respectivas economías de los dos países, así como las condiciones de su comercio exterior.

Dicha Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, alternativamente en las capitales de las Partes Contratantes, y por primera vez en el mes de mayo del próximo año en Bogotá, salvo que alguna de ellas considere que hay motivo para anticipar la reunión y así se solicite a la otra con un mes de antelación por lo menos.

ARTICULO 8

Todos los pagos correspondientes a operaciones de cualquier naturaleza que se efectúen entre la República de Colombia y el Reino de España se efectuarán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las Leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo deroga todos los firmados con anterioridad entre ambos países sobre la misma materia.

ARTICULO 10

Este Acuerdo se aprobará de conformidad con las normas institucionales y legales de cada país y entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen haber cumplido sus respectivos requisitos internos.

El Acuerdo permanecerá en vigencia por el término de tres años y se entenderá automáticamente prorrogado por periodos sucesivos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra su intención de darlo por terminado con una antelación de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes, debidamente acreditados, suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, redactados en idioma castellano, en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores

Juan Antonio Garcia Diez
Ministro de Economía y Comercio

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Diego Uribe Vargas
Ministro de Asuntos Exteriores

Gilberto Echeverri Mejia
Ministro de Desarrollo

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de diciembre de 1980, fecha de las comunicaciones previstas en su artículo 10. Lo que se hace publico para general conocimiento.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

5539

CORRECCION de errores del Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 285 y 286, de fechas 27 y 28 de noviembre de 1980, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 27 de noviembre de 1980

Página 26263, segunda columna, artículo 15.2, a), primera línea, dice: «(CH₃CH₂CH)», debe decir: «(CH₃CH₂OH)».

Página 26263, segunda columna, artículo 16, a), primera línea, dice: «incluso vermtuts», debe decir: «—incluso vermtuts—».

Página 26276, primera columna, artículo 69, número 3, líneas cuarta y quinta, dice: «origen del alcohol clase del producto», debe decir: «origen del alcohol, clase del producto».

Página 26276, primera columna, artículo 69, número 8, línea segunda, dice: «se apreciase de separar», debe decir: «se apreciase antes de separar».

Página 26276, segunda columna, artículo 69, número 9, línea cuarta, dice: «en que hubiera podido», debe decir: «en que se hubiera podido».

Página 26280, primera columna, artículo 102, letra b), 1, líneas cuarta y quinta, dice: «confrontándose con los saldos», debe decir: «confrontándolos con los saldos».

Página 26281, primera columna, artículo 104, número 3, línea sexta, dice: «42.8.2.»», debe decir: «42.B.2.»».

Página 26285, primera columna, artículo 129, B), primera línea, dice: «Los Productos», debe decir: «Productos».

Página 26285, primera columna, artículo 131.1, línea segunda, dice: «de medida a los valores», debe decir: «de medida o los valores».

Página 26285, segunda columna, artículo 132, epígrafe cuarto, segundo párrafo, línea primera, dice: «partida 27 06 bis», debe decir: «partida 27.05 bis».

Página 26285, segunda columna, artículo 132, epígrafe octavo, b), dice: «fuel-oil», debe decir: «fuel-oils».

Página 26286, primera columna, artículo 132, epígrafe 13, 2), dice: «cicloexano», debe decir: «ciclohexano».

Página 26286, primera columna, artículo 132, tarifa novena, líneas primera y segunda, dice: «o de minerales bituminosos azoquerita», debe decir: «o de minerales bituminosos, ozoquerita».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 28 de noviembre de 1980

Página 26360, segunda columna, artículo 154.3, línea segunda, dice: «el expedir indicará», debe decir: «el expedidor indicará».

Página 26364, segunda columna, artículo noveno, 1, línea segunda, dice: «Tributaria de 20 de diciembre», debe decir: «Tributaria de 28 de diciembre».

Página 26365, segunda columna, artículo 15.8, línea sexta, dice: «por las emandas», debe decir: «por las emanadas».

5540

ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre tratamiento de las operaciones combinadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

Ilustrísimo señor:

La Ley 6/1979 de 25 de septiembre, sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, en el punto dos del artículo cuarto, cita como operaciones no sujetas al impuesto, apartado f), las exportaciones.

El Real Decreto 1265/1980, de 30 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 4, 19 y 21 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, establece que no están sujetas al impuesto «las exportaciones», teniendo esta consideración a los efectos del impuesto las operaciones que se califiquen como tales por las disposiciones aduaneras.

El Real Decreto 2950/1979, de 7 de diciembre, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la Desgravación Fiscal a la exportación a la anterior Ley, establece en su artículo tercero, que la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación se determinará disminuyendo 1,5 puntos los respectivos tipos de la del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con determinadas excepciones.

Con el fin de adaptar la anterior modificación a la dispuesta en el punto 2.2, operaciones combinadas, en el régimen de tráfico de perfeccionamiento que regula la Orden ministerial de 21 de febrero de 1976,

Este Ministerio ha dispuesto que el apartado cuarto, punto 2.2 de la citada Orden quede redactado del siguiente modo:

«Las operaciones combinadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria, quedan asimiladas a una exportación por parte del vendedor seguida de una importación por parte del comprador. El tratamiento fiscal consistirá en el ingreso por el concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de la cuota que corresponda por aplicación de la diferencia entre el tipo de dicho impuesto y el de la desgravación fiscal a la exportación sobre el importe de la compraventa.

Únicamente percibirá la desgravación fiscal, con arreglo a las normas generales en la materia, el que efectúe la exportación definitiva.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de febrero de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

5541

ORDEN de 24 de febrero de 1981 por la que se exige de publicación en «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia el anuncio de anulación de resguardos de la Caja General de Depósitos, cuando su importe no exceda de 25.000 pesetas.

Ilustrísimos señores:

El artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929 exige previamente a la expedición de duplicado de resguardo la publicación del anuncio de extravío en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia.

El artículo 2.º del Decreto de 5 de junio de 1943 exige, asimismo, la publicación en los diarios oficiales citados del anuncio de extravío del carné de intereses.

Estos anuncios son a cargo del solicitante y su coste en numerosas ocasiones supera el importe del depósito, por lo que el interesado opta, lógicamente, por renunciar a cobrar el depósito, causándosele un evidente perjuicio que se opone a los más elementales principios de equidad.

De oficio ha de publicarse en los citados «Boletines Oficiales» la anulación de los resguardos o carnés de intereses de depósitos a incautar según el artículo 42 del Reglamento de la Caja antes citado.

También habrán de anunciarse de oficio los depósitos incurridos en presunción de abandono, así como aquéllos cuyos resguardos se hayan extraviado en las dependencias de la Administración.

Estos anuncios llevan aparejados unos gastos o costos superiores en ocasiones al importe de los citados depósitos.

De ahí que las Ordenes ministeriales de 11 de abril de 1928 y de 8 de junio de 1968 eximieran de la obligación del anuncio cuando el costo de éste sea superior al importe de los saldos o depósitos a ingresar en el Tesoro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los anuncios de extravío o de anulación de resguardos de depósitos cuya publicación exige el Reglamento de la Caja General de Depósitos en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia se suplirán por la exposición en el tablón de anuncios de la Caja General de Depósitos o Delegación de Hacienda respectiva, cuando se trate de depósitos o carnés de intereses cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

Segundo.—La exposición de los anuncios se hará durante un mes, en el tablón de anuncios de la central de la Caja General de Depósitos o Delegación de Hacienda que haya expedido el

resguardo o pague los intereses. Se podrán formular reclamaciones en el plazo de dos meses, si se trata de expedir duplicados de resguardos, o de un mes, si es del carné de intereses.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

5542

CIRCULAR número 852, de 17 de febrero de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de los beneficios-arancelarios del Acuerdo España-CEE, a los productos originarios de Grecia.

El Real Decreto 176/1981, de 9 de enero, dispone que, como consecuencia de la adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas, a partir del día 1 de enero de 1981 los productos originarios de ese país disfrutarán de los beneficios arancelarios derivados del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970.

Para cumplimiento de lo anterior se hace preciso dictar las siguientes instrucciones:

1. La aplicación de los beneficios arancelarios correspondientes a los productos originarios de Grecia, de acuerdo con la definición de este concepto contenida en el Acuerdo España-CEE de 29 de junio de 1970, se efectuará de conformidad con lo establecido en el citado Acuerdo y su Protocolo, la Circular de este Centro directivo 809, modificada por la 835, y el Oficio-Circular 418.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la justificación documental de que las mercancías procedentes de Grecia responden al concepto de «productos originarios» se acreditará mediante la presentación de los certificados de circulación EUR-1, visados por los servicios de Aduanas de aquel país, y de los formularios EUR-2. Estos certificados EUR-1 y formularios EUR-2 serán admitidos con los mismos requisitos y en las mismas condiciones que los establecidos para los AE-1 y AE-2.

3. Los productos originarios de España, exportados a Grecia, acreditarán su condición de «productos originarios» mediante los certificados de circulación AE-1 y formularios AE-2, que serán objeto de la misma tramitación establecida en la Circular 809 de esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las mercancías originarias de Grecia para las que se haya solicitado despacho a consumo a partir de la fecha de 1 de enero de 1981 y antes de la publicación de la presente Circular, podrán acogerse a los beneficios del Acuerdo siempre que antes del día 1 de julio de 1981 se presenten los correspondientes certificados EUR-1 expedidos «a posteriori», así como los documentos acreditativos del transporte directo.

Segunda.—Para las mercancías originarias de España ya exportadas y que sean susceptibles de beneficiarse de un trato preferencial en Grecia las Aduanas españolas, a solicitud del interesado y hechas las comprobaciones pertinentes a la vista de los antecedentes documentales, visarán los correspondientes certificados AE-1 con la indicación «expedido a posteriori».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5543

REAL DECRETO 361/1981, de 6 de marzo, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real don Ramón Bello Bañón, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer que don Ramón Bello Bañón cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, por pase a otro destino.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO